

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de esa junta superior directiva, ha tenido a bien mandar que se espida el adjunto reglamento para la creación y organización de las juntas de distrito, provincia, partido y locales dependientes de la misma.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la junta y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. Muchos años. Madrid 29 de agosto de 1848.—Agrazola.—Sr. vice-presidente de la junta superior directiva de archivos.

Art. 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del real decreto de 6 de noviembre de 1847 sobre el arreglo general de los archivos del reino dependientes del ministerio de gracia y justicia, y para los fines en el mismo indicados, habrá juntas de distrito, de provincia, de partido y locales.

Son de distrito las juntas que han de residir en las capitales donde hubiere audiencia territorial: de provincia y de partido judicial, las de sus capitales respectivas; locales, las que deben establecerse en todos los pueblos que, no siendo capitales de provincia ni de partido, tuvieren archivo general ó especial, aun cuando no dependa del ministerio de gracia y justicia, con tal que en él se conserven papeles correspondientes

a los ramos propios de dicho ministerio.

Art. 2.º Las juntas de distrito lo serán también de las provincias y de los partidos a que dan nombre las capitales de su residencia. Las de provincia lo serán igualmente de los partidos de sus capitales.

Art. 3.º Con arreglo a lo prevenido en el mismo art. 2.º del mencionado real decreto, las juntas de provincia están inmediatamente subordinadas a la de distrito; las de partido judicial y locales a las de provincia, y todas a la superior directiva.

Art. 4.º Por ahora el número de vocales de las juntas será indefinido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del real decreto de 5 de noviembre: verificado el arreglo general de los archivos del reino, las juntas de distrito constarán de siete a nueve individuos, las de provincia de cinco a siete, y de cinco las de partido y locales.

Art. 5.º Además de los fiscales de las audiencias y de los promotores fiscales, serán vocales natos de las juntas subalternas establecidas en los pueblos de su respectiva residencia:

- 1.º Los regentes de las audiencias.
- 2.º Los jueces de primera instancia.
- 3.º Los archiveros de los archivos generales ó especiales que no dependan inmediatamente del ministerio de gracia y justicia, excepto los de las secretarías del despacho.

Y 4.º Los gefes de los archivos generales ó especiales a que se hace referencia en el párrafo segundo del art. 1.º

En los pueblos en que haya mas de un juzgado de primera instancia, designará el regente de la audiencia territorial el juez que ha de ser vocal de la junta.

Por ahora lo será tambien uno de los escribanos de la capital, el que propusiese la junta de distrito, oyendo á la de provincia.

Art. 6.º Serán presidentes de las juntas de distrito los regentes de las audiencias, y vicepresidentes los fiscales de S. M. en las mismas; de las de provincia y de partido los jueces de primera instancia, y vicepresidentes los promotores fiscales, y de las juntas locales los que S. M. nombrare á propuesta de la superior directiva.

Art. 7.º Los diocesanos tendrán opcion á nombrar un vocal para cada una de las juntas existentes en sus diócesis, y otro los cabildos catedrales para las que se establezcan en los pueblos de su residencia respectiva.

Art. 8.º Cada junta tendrá un secretario con voto, y el número de auxiliares que se creyeren necesarios.

Tendrá tambien el número de escribientes y dependientes que sea absolutamente indispensable para que las juntas desempeñen eficaz y dignamente su cometido.

Los que sirvieren gratuitamente en estas clases serán atendidos con preferencia para las plazas de dependientes ó subalternos de los tribunales y juzgados de primera instancia, siempre que reunan las circunstancias y requisitos que para su obtencion se exigieren.

Art. 10. Los vocales que no lo son por razon del oficio ó cargo que desempeñan, al tenor de lo dispuesto en el real decreto de 6 de noviembre de 1847 y en la presente resolucion, serán de real nombramiento, que hará el ministerio de gracia y justicia, por esta vez sin necesidad de propuesta previa, á fin de no entorpecer la organizacion de las juntas, y en lo sucesivo á propuesta en terna de la superior directiva, oyendo esta previamente á las subalternas por su órden gerárquico.

Art. 11. Las juntas de distrito y de provincia se dividirán en tres secciones:

- 1.ª De archivos judiciales.
- 2.ª De archivos de instrumentos y de escrituras públicas.
- 3.ª De archivos generales, eclesiásticos y especiales.

Esta última seccion y el presidente de la junta nombrarán uno ó mas individuos que se encarguen principalmente de reconocer y or-

denar todos los documentos, códices y papeles importantes ó notables que deban publicarse ó hayan de hacer parte de las colecciones que, con arreglo á lo dispuesto en la real instruccion de 6 de noviembre último deben formarse por la junta superior, á la cual acomodarán sus tareas las juntas subalternas.

Las juntas de partido y las locales designarán tambien individuos de su seno que tengan el mismo cargo especial.

Las secciones de las juntas de distrito y de provincia y las juntas de partido y locales distribuirán los demas trabajos entre sus individuos, de tal manera que cada uno de ellos tenga á su cargo los archivos ó negocios de una misma clase é índole.

Art. 12. Las juntas subalternas se acomodarán para el despacho de los negocios en cuanto sea posible al reglamento interior que por real órden de 26 de abril último tuvo á bien dar S. M. á la junta superior directiva.

Art. 13. Los regentes de las audiencias y los jueces de primera instancia en su caso dispondrán lo conveniente á fin de que se destine en el edificio que ocupan las audiencias, ó en el local correspondiente á los juzgados, ó en los mismos archivos, las piezas necesarias para que las juntas celebren sus sesiones y procedan á los trabajos que las están encomendados.

Si en dichos edificios y locales no hubiese la capacidad necesaria, lo manifestarán inmediatamente y con toda urgencia los regentes y jueces de primera instancia al ministerio de gracia y justicia por conducto de la junta superior directiva, proponiendo al propio tiempo el local conducente, ya sea de la dependencia del mismo ministerio, ya de otra cualquiera del estado en que, sin perjuicio del servicio de su instituto, puedan colocarse las juntas.

Art. 14. Todas las juntas de distrito, de provincia y de partido se instalarán precisamente el dia 1.º de octubre de este año.

Oyendo á las mismas, la superior directiva propondrá á la posible brevedad las juntas locales que deben establecerse al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, con nota de las personas que hayan de formarlas, y elevando propuesta al mismo tiempo para presidente y secretario de ellas.

Art. 15. La junta superior directiva dará conocimiento al gobierno de los servicios importantes ó extraordinarios prestados por alguna de las juntas, ó por sus individuos, para que pue-

dan ser debidamente apreciados y tenidos en consideración á los fines que puedan importar á los interesados en sus respectivas carreras.

Art. 16. La misma consideracion tendrán las juntas, y S. M. dispensará á los trabajos o servicios especiales que se prestasen para el importante objeto del decreto de 5 de noviembre anterior y real instruccion de 6 del mismo por individuos que no pertenezcan á aquellas.

Art. 17. La junta superior directiva dará conocimiento al gobierno de la instalacion de las subalternas, remitiendo al mismo las memorias ó discursos que se hubiesen leído ó pronunciado con tal motivo.

Art. 18. En todo el mes de febrero de cada año las juntas superior y subalternas remitirán al gobierno una esposicion ó memoria de los trabajos proyectados, y de los que hayan realizado en el anterior, manifestando lo que creyeren oportuno sobre los inconvenientes y dificultades que ocurrieren, y los medios de superarlos, con todo lo demas que se alcance á su celo en el objeto de su institucion.

San Ildefonso 26 de agosto de 1848.—Arrazola.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

No habiéndose presentado licitadores en el primero y segundo remate de portazgo de Alcolea del Pinar anunciados para los dias 17 de junio y 5 de agosto en Madrid y en Guadalajara, y admitida la proposicion que se ha presentado de pagar 40,000 rs. por cada uno de los dos años del arriendo, esta direccion general ha señalado nuevamente el dia 30 de setiembre, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la espresada ciudad de Guadalajara ante el Sr. gefe político de la provincia para el único remate del arriendo de dicho portazgo por el mismo tiempo y cantidad arriba espresados.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político, advirtiéndose, que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero último, acto seguido de celebrarse el remate indicado se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al car-

bon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 24 de agosto de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de setiembre á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la ciudad de Burgos ante el Sr. gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Monasterio de Rodilla, situado en la carretera de Madrid á Irun, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 122,650 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 19 de agosto de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de setiembre á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija y en la provincia de Jaen, ante el señor gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Andujar, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 58,191 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 19 de agosto de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 30 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en Ciudad Real ante el señor gefe político de la provincia para el segundo remate del arriendo del portazgo de santa Cruz de Mudela situado en la carretera de Madrid á Cádiz por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 117,120 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 19 de agosto de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 3o de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija y en la provincia de Burgos ante el Sr. gefe político para el segundo remate del arriendo del portazgo de Pancorvo situado en la carretera de Madrid á Irún, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 222,400 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid, 19 de agosto de 1848. - G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 3o de setiembre á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija y en la provincia de Valencia ante el Sr. gefe político, para el segundo remate del portazgo de Mojente, situado en la carretera de Madrid á Valencia por Albatete, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 226,000 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid, 19 de agosto de 1848. - G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GETAFE.

Junta de partido. - Circular.

Hallándose invertidos los fondos recaudados en virtud del reparto acordado en 9 de junio último, con destino al socorro de presos pobres forasteros y demas gastos comunes de la cárcel de partido, he señalado para nueva junta el lunes 11 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en la sala consistorial de esta poblacion.

Y en conformidad á lo mandado por el excelentísimo Sr. gefe superior político, ruego á VV. se sirvan disponer la asistencia de sus respectivos comisionados, pues así se consigue el mejor servicio público y la imperiosa necesidad de atender á la subsistencia

de los infelices encarcelados. Dios guarde á VV. muchos años. Getafe 1.º de setiembre de 1848. - Prudencio Benavente. = Srs. alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido.

El ayuntamiento constitucional de Brea, partido de Chinchon, ha acordado subastar por término de un año que principiará á contar desde 1.º de enero próximo á último de diciembre del mismo año de 1849 los hornos de pan cocer y la posada pública de los propios de dicha villa. Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, y sus remates están asignados para los dias 29 de los meses de setiembre, octubre y noviembre, de diez á doce de sus mañanas.

Con el competente permiso del Excmo. señor gefe político de esta provincia se rematarán en la villa de Guadalix los pastos de invierno de las dehesas nombradas Desallana y Sotillo pertenecientes á sus propios, el dia 1.º de octubre próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia pública, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Hallándose vacante la plaza de secretario de ayuntamiento de Valdaracete por renuncia del que la desempeñaba, se llaman aspirantes por el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, dirijiendo las solicitudes, francas de porte, al Sr. presidente de la corporacion; en inteligencia de que la asignacion anual es de 1,500 rs. y muy pocos emolumentos.

El ayuntamiento constitucional de Villavilla ha acordado llamar licitadores á los pastos de invierno de la dehesa del Robledar, cuyo remate tendrá lugar en dicha villa el dia 26 de setiembre á las cuatro de la tarde.

MERCADO.

Madrid 2 de setiembre.

Trigo de 31 á 37 rs. vn. fanega.

Cebada de 15 á 16 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.